



**Rama Judicial Del Poder Público
Consejo Superior De La Judicatura
Juzgado Primero Penal Del Circuito para Adolescentes
Riohacha – La Guajira**

Riohacha, La Guajira febrero 5 de 2021.

OFICIO JPPCA 0126

SEÑORES

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
CORREO ELECTRONICO: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co**

SEÑORES

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co**

SEÑORES

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CORREO ELECTRONICO: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co**

**TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF VINCULADOS:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP, UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA y OTROS RADICACIÓN: 44-001-31-18-001-2021-00006-00**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero del año en curso proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, comedidamente notifico que se resolvió:

“**CUARTO:** Disponer que por parte INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, se publiquen en su página web, el presente auto y la demanda de tutela, para que quienes integran la terna o lista de elegibles en la Convocatoria BF/20-007 a proveer el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18, Dirección Regional de La Guajira del ICBF, por tener interés directo en los resultados de la presente acción constitucional ejerzan su derecho de contradicción.”

Atentamente

MARIA MONICA VILLEGAS SALGADO
Secretaria

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA(REPARTO)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES.

REFERENCIA: CONVOCATORIA No.BF/20-007, DIRECTOR REGIONAL ICBF –LA GUAJIRA

ACCIONANTE: RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

VINCULADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA

DERECHOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO AL EMPLEO Y FUNCIONES PÚBLICAS, IGUALDAD Y BUENA FE.

Acude a usted, **RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de aspirante al cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18, Dirección Regional de la Guajira, con el propósito de solicitar de su despacho el amparo constitucional establecido en norma del Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, denominado **ACCION DE TUTELA**; en este caso, con carácter urgente y como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, en calidad de convocante al concurso de méritos para el cargo de Director Regional Guajira, y representado legalmente por la doctora **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**; por corresponsabilidad en éste proceso de selección se vinculan, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP**, representado legalmente por el doctor **FRANCISCO GRILLO RUBIANO**, o quienes hagan sus veces al momento de notificación del auto de sustanciación, admisorio del presente líbello tutelar, por vulnerar los **DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS, IGUALDAD, BUENA FE**, y todos los demás derechos fundamentales que considere proteger usted, su señoría. Lo anterior con fundamento en los hechos y consideraciones que posteriormente.

I. MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito señor Juez Constitucional, como medida provisional, hasta tanto la Corte Constitucional se pronuncie con carácter de cosa juzgada sobre la presente acción de tutela, revisándola o excluyéndola de revisión, pido a su señoría, **ORDENAR** la suspensión de los términos y demás etapas pendientes por desarrollarse en el concurso de méritos contemplados en la Convocatoria BF/20-007, para proveer el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18, dirección Regional de la Guajira del **ICBF**. Por la evidente violación de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Empleos y Funciones Pública, Igualdad y Buena Fe.

La solicitud de estas medidas provisionales no es nada descabellada ni capricho del accionante, es el resultado del análisis de todos y cada uno de los elementos de juicio que han hecho parte del proceso de calificación de las pruebas de Antecedentes en el concurso de méritos contemplado en la referida convocatoria, la evaluación de los riesgos y daños irremediables que se originarían de no conjurarse oportunamente el cese de las violaciones a los derechos aludidos en la presente acción. Las medidas buscan prevenir en la posibilidad de un fallo favorable al accionante, que éste no sea extemporáneo o ineficaz; debido a que solo falta definir en debida forma la calificación en reclamo y el agotamiento de la etapa de entrevistas, después de la cual, se enviara la terna seleccionada al Gobernador de la Guajira para que este elija discrecionalmente al ternado con mayor puntaje en juicio de que el proceso en que participo se enmarque en una regulación de meritocracia.

Las medidas provisionales solicitadas en el presente proceso tutelar, encuentran su sustento jurídico en lo prescrito en la norma del Artículo 7o. del Decreto 2591 de 1991, que al tenor literal expone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

En tal sentido y conforme a la norma anterior, el juez Constitucional hará la valoración de acuerdo a la circunstancia de necesidad y urgencia, y ordenará las medidas provisionales que estime pertinentes para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado o amenazado.

La finalidad jurídica que se busca con las medidas cautelares de suspensión provisional, es evitar que la amenaza al derecho se convierta en una efectiva afectación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso o irremediable que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia. Es por ello que el Juez Constitucional puede hacer uso de los mecanismos legítimos, tales como la suspensión del acto o proceso específico de la autoridad pública, administrativa o judicial, que esté poniendo en riesgo el derecho fundamental del accionante.

En este orden de ideas, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela efectiva, garantizando provisionalmente el amparo solicitado y el resarcimiento del derecho optado en la resolución del fallo decisorio. Estas medidas están encaminadas a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o que, habiéndose constatado la existencia de una vulneración del derecho, esta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios y/o daños.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado en sus jurisprudencias que, para la procedencia de las medidas provisionales, se requiere que en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere, porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

En tal sentido, la honorable Corte Constitucional en la jurisprudencia de la Sentencia T-103 de 2018, ha precisado que:

“La protección provisional está dirigida a:

- i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;*
- ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y*
- iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”.*

En este caso bajo examen se precave, que de no decretarse las medidas provisionales solicitadas, es evidente que antes de emitirse un fallo posiblemente favorable al actor en la Jurisdicción Contenciosa o más

ágil en la Constitucional, se haya dado la remisión de la terna al despacho del gobierno departamental y el gobernador haya realizado la respectiva designación o nombramiento; quedando el accionante con el daño irremediable a sus méritos, núcleo central y esencial del concurso, haciendo de esta manera, un fallo de mera formalidad sin fuerza de justicia material.

II. PRETENSIONES

2.1. PRIMERA: Sírvase su señoría, **Decretar** las medidas provisionales solicitadas, medidas preventivas y cautelares de suspensión inmediata de los términos y demás etapas pendientes por desarrollarse en el concurso de méritos contemplados en la Convocatoria BF/20-007, para proveer el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18, Dirección Regional de la Guajira del **ICBF**.

2.2. SEGUNDA: Sírvase su señoría **Tutelar**, los Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS, IGUALDAD, BUENA FE**, y cualquier otro derecho de rango similar que su Señoría pueda determinar cómo violado al aspirante **RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA**, en el proceso de selección de terna para ocupar el cargo de Director Regional Código 042, Grado 18, dirección Regional del **ICBF** en la Guajira,

2.3. TERCERA: Como consecuencia de la anteriores declaración, **Ordenar** al convocante **ICBF**, y vinculados **-DAFP-**, accionados en el presente proceso tutelar; reconocer toda la Experiencia Laboral desempeñadas en la Entidad **COMFAGUAJIRA** y en la empresa **PROTECNICO LTDA** como relacionadas, cuando a mi juicio y siendo el ejecutor del desempeño, realizaba las mismas actividades, que en la entidad **FUNDACIÓN CERREJÓN**, experiencias acreditadas en debida forma e incluida oportunamente al proceso de selección de la Convocatoria BF/20-007, para proveer el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18, Dirección Regional de la Guajira del **ICBF**, porque se esta vulnerado mis derechos y lo regulado en la resolución 1818 de 2019 y decreto 1083 de 2015.

2.5. CUARTA: **Ordene** su señoría la calificación más favorable de acuerdo a los hechos y soportes presentados en esta acción. Y en el caso de demostrarse que los solicitados 47,2 meses de experiencia relacionada, realmente no lo sean, **Ordene** que subsidiariamente sean considerados indudablemente, como experiencia profesional para efectos del cumplimiento de requisitos mínimos por equivalencia, con fundamento en la norma del ítem 3. EMPLEO A PROVEER de la Convocatoria BF/20-007 y el Artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

2.4. QUINTA: En consecuencia de las anteriores declaraciones, sírvase su señoría **Ordenar** la rectificación del puntaje de calificación de Antecedentes, constituida por la formación académica y la experiencia relacionada, de acuerdo a los criterios legalmente establecidos por el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1818 de 2019 y en la convocatoria BF/20-007, por cuanto los resultados divulgados están amañados y practicados con violación al Debido Proceso Constitucional.

2.6. SEXTA: Finalmente su señoría, **Ordene**, asignar la correcta puntuación en la calificación de Antecedentes, que integra la formación académica y la experiencia relacionada al aspirante **RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA**, en la convocatoria BF/20-007 para ocupar el referido cargo; teniendo en cuenta los argumentos expuestos, el curso 4 semestres certificados de la *Maestría en finanzas y el saldo de experiencia relacionada*, que exceden, después de los 56 meses mínimos exigidos; en el marco de los criterios de evaluación impuesto previamente por la convocatoria que es ley para las partes y que a mi juicio es mínimamente 14 puntos.

III. HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1.- El ICBF convocó a concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Director Regional de la Guajira, Código 042, Grado 18, mediante Convocatoria No. BF/20-007, con apoyo logístico, técnico y administrativo del DAFP y la Universidad Nacional de Colombia, en el proceso de selección para la terna reglamentaria de aspirantes al cargo.

3.2.- En el marco de las normas legales que reglamentan este tipo de procesos de selección como son: el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1818 de 2019. La convocatoria No. BF/20-007, en el ordinal **6. PRUEBAS QUE SE APLICARÁN**, dispuso en forma general que el concurso de mérito se llevaría a cabo en el agotamiento de las siguientes tres(3) etapas de este proceso selectivo.

- A. Inscripción
- B. Publicación del listado de Admitidos
- C. Y la presentación de las cuatro (4) pruebas relacionadas en la **Tabla No. 1**

No.	Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Acompañamiento Técnico	Puntaje prueba	Puntaje Mínimo acumulado para ser citado a Entrevista
1	Conocimientos	Eliminatoria	26	Universidad Nacional de Colombia	40	52
2	Antecedentes	Clasificatoria		DAPF	20	
3	Competencias	Clasificatoria		DAPF	20	
4	Entrevista	Clasificatoria		ICBF/DAPF	20	

3.3.- En la Convocatoria de marras se estableció en el ordinal **6.3.1. Educación Formal**, que la educación formal se puntuara para su calificación de acuerdo a los conceptos de la **Tabla No. 2:**

EDUCACION FORMAL EN:	PUNTAJE
Universitario - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

3.4.- Asimismo, la referida convocatoria en el ordinal **6.3.2 Experiencia** establece, que para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta los conceptos relacionados en los cuadros de la siguiente **Tabla No. 3:**

MESES	PUNTAJE
De 12 a 24	2
De 24,01 a 36	4
De 36,01 a 48	6
De 48,01 a 60	8
Más de 60.01	10

3.5.-De acuerdo al ordinal No. 3. **EMPLEO A PROVEER**, de la convocatoria BF/20-007, se contemplan los requisitos para ocupar el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18 en ese instituto. Y exige entre otros aspectos: ser *Profesional y Especialista* en áreas afines, y *acreditar 56 meses de Experiencia Relacionada*. Entre otras, establece que “para el cumplimiento de requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrá en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la resolución 1818 de 13 marzo de 2019 por la cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF”. Este artículo que trata de las equivalencias adopta lo establecido en el decreto 1083 de 2015 en el Artículo 2.2.2.5.1, el cual entre otras disposiciones establece que los requisitos para las equivalencias no pueden ser aumentados ni disminuidos de acuerdo a la norma referida.

3.6.-El día 13 de Febrero de 2020, en la diligencia de Inscripción aporte y radiqué los documentos que me acreditan como *Profesional en Ingeniería Industrial, Especialista en Gerencia de Proyectos de Ingeniería, Maestría en Finanzas*, estudios completamente afines con las funciones del cargo a proveer y *153,2 Meses de Experiencia Relacionada*. Si se observan estos guarismos frente a los exigidos mínimamente en la mencionada convocatoria se observa, que exceden para puntuar en la calificación de Antecedentes 97.2 Meses de Experiencia Relacionada, para su correspondiente equivalencia y estudios de cuatro semestre de Maestría en Finanzas cursada debidamente certificada.

3.7.-El proceso se desarrollaba con normalidad sin contratiempos en las etapas previas de Inscripción, Evaluación de las Pruebas de Conocimientos y Actitudes Comportamentales y Gerenciales, cumpliendo los términos y publicitando los resultados, que aunque se calificaron aspectos muy subjetivos se cumplieron sin reclamaciones de los participantes. Hasta la publicación de las pruebas de Antecedentes.

3.8.-El 28 de Diciembre de 2020, en la publicación de las pruebas de Antecedentes (Educación Formal y Experiencia Relacionada), a pesar de su naturaleza objetiva tanto en su presentación como en el procedimiento de valoración suministrado por el convocante en la convocatoria de marras, se encontró algunas inconsistencias en la determinación de la calificación, asignándome injustamente una evaluación de 10 puntos cuando a mi juicio, es mínimamente de 14 de los 20 puntos posibles.

3.9.-No conforme con el resultado de la calificación de 10 puntos en las pruebas de Antecedentes (Educación formal y Experiencia Relacionada), el 31 de Diciembre de 2020, decidí agotar la correspondiente reclamación, para que se hicieran las rectificaciones correspondientes a dicha evaluación, dado que súpero con creces ese puntaje.

3.10.-No obstante, el día 4 de Enero de 2021, el convocante ratifica el resultado de 10 puntos en mi calificación de Antecedentes. Aduciendo un argumento que considero amañado, sin sustento en los preceptos dictados por la Convocatoria y en claro irrespeto al principio de favorabilidad, cuando dijo: “*En su caso acreditó: Título de Ingeniero Industrial del 16 de octubre de 2017 de la universidad de la Guajira, el cual no fue puntuado por ser requisito mínimo de admisión, para una equivalencia de 80 meses en experiencia relacionada, y que su postgrado le valiera para puntos adicionales en análisis de antecedentes*”. Cuando en la convocatoria de marras, se exige título profesional y especialización en afinidad con el cargo a proveer y 56 meses de experiencia relacionada; o sea, que en mi caso particular, no son 56, sino, 80 meses de experiencia relacionada. Por lo menos, una arbitrariedad, si se tiene en cuenta mi experiencia profesional.

3.11.-Por otro lado, en la misma respuesta a la reclamación adiada 4 de Enero de 2021, el convocante y/o quien tuvo a cargo la evaluación correspondiente, no tiene en cuenta como es normal las experiencias que se traslapan. Pero sin una motivación y/o justificación, en acto de mala fe, porque las certificaciones fueron

presentadas en debida forma, conforme a lo establecido por la convocatoria, desconoce las funciones desempeñadas en la Entidad **COMFAGUAJIRA** y en la empresa **PROTECNICO LTDA**, cuando a mi juicio y siendo el ejecutor del desempeño, realizaba entre otras, las mismas actividades, que en la entidad **FUNDACIÓN CERREJÓN**, que terminan reconociéndome como experiencia relacionada, restándome injustamente de esta manera 47,2 meses de experiencia relacionada y los méritos correspondientes en el concurso, como elemento central y esencial.

3.12.-Para mayor claridad de lo expuesto en el hecho anterior, en el acápite de Soporte Factivo y Jurídico hago un cuadro comparativo para demostrar la similitud entre las funciones realizadas en **COMFAGUAJIRA** y en **PROCTENIICO LTDA**, funciones que a última hora no son tenidas en cuenta como experiencia relacionada por el convocante y/o quien tiene a cargo la evaluación correspondiente. Pero, asimismo, demuestro la afinidad en los cuadros comparativos entre cada una de ellas con las funciones en la entidad **FUNDACION CERREJÓN**, que afortunadamente SI fueron reconocidas como Experiencia Relacionadas, estando aquellas al mismo nivel de profesional y siendo similares entre sí. En completo irrespeto a los principios de Favorabilidad, Igualdad y Buena fe.

3.13.-En un acto de mala fe el convocante y/o quien realizo la evaluación respectiva de antecedentes, después de una reclamación, olímpicamente toma las certificaciones de los 47,2 meses de experiencia relacionada, que sin justificación real desconoce y la tira a la basura, perjudicando directamente mis méritos en el concurso, al no aplicar deliberadamente lo prescrito en la norma del **Artículo 2.2.2.5.1. Equivalencia** del Decreto 1083 de 2015, cuando la Resolución 1818 de 2019, lo autoriza o determina en su ARTÍCULO QUINTO, de forma subsidiaria para el cumplimiento de los requisitos mínimos en esta convocatoria BF/20-007. Consumando de esta manera el deterioro de casi la tercera parte de mi experiencia relacionada y sin el derecho a aplicarla al menos parcialmente como equivalencias, de acuerdo a la citada ley regulatoria.

3.14.-Para corroborar lo expuesto en el hecho (3.13) anterior, observamos lo expuesto en la norma del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y la del ARTÍCULO QUINTO de la Resolución 1818 de 2019.

***“ARTÍCULO 2.2.2.5.1. (Decreto 1083) Equivalencias.** Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados**. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

-Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

-Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

-Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

-Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

(.....)”

ARTICULO QUINTO (resolución 1818): EQUIVALENCIAS, Adoptar las equivalencias generales contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

3.14.-Si aplicamos la normas de Equivalencias enunciadas anteriormente a los 47,2 meses de Experiencia Profesional que el convocante desconoce como Experiencia Relacionada, al menos podría rescatar 24

meses que dan lugar a la Especialización de requisito mínimo que exige la convocatoria de marras; aunque, con la insatisfacción de perder el resto injustamente. Pero reitero, esto es lo que autoriza subsidiariamente la referida convocatoria en este caso y el marco legal que establece equivalencia con experiencia profesional.

3.15.-Ahora bien, si hacemos la calificación de las pruebas de Antecedentes (Educación Formal) con base en el reconocimiento de los estudios acreditados y debidamente certificados, de conformidad con los criterios dados por la convocatoria (**6.3.1 Educación Formal**), contenidos en la tabla No. 2 del hecho 3.3; se tiene que: después del título profesional en Ingeniería Industrial, la especialización por equivalencia de 24 meses de experiencia profesional como requisito mínimo, acreditaría para puntuar la Especialización en Gerencia de Proyectos de Ingeniería, que de acuerdo a la tabla No. 2, arroja una *calificación de 6 puntos*.

3.16.-Del mismo modo, al determinar la calificación de las pruebas de Antecedentes (Experiencia Relacionada) con base en la valoración de los 106 meses de Experiencia Relacionada que sólo reconoce injustamente el convocante y/o quien realizó la valoración respetiva; si los valoramos de conformidad con los criterios dados por la convocatoria (**6.3.2. Experiencia**), contenidos en la tabla No. 3 del hecho 3.4; se tiene que: después de debitar los 56 meses mínimos y exigidos de experiencia relacionada, acredito un saldo favorable de 50 meses, que de acuerdo a la tabla No. 3, arroja una *calificación de 8 puntos*, de los cuales discrepo (en el sentido que aún no se ha tenido como experiencia relacionada toda mi experiencia profesional). Teniendo en cuenta que a mi juicio son 153,2 meses de Experiencia Relacionada que acredito no de 106 meses como se ha reconocido hasta el momento.

3.17.-Ahora bien, si sumamos los 6 puntos del hecho 3.15, (Educación Formal), con los 8 puntos que arroja el hecho 3.16 (Experiencia Relacionada), obtenemos como resultado una valoración total de **14 puntos para la calificación de las pruebas de Antecedentes (Educación Formal y Experiencia Relacionada)**, en la *alternativa pesimista*, resultado superior aun en condiciones injustas, a los **10 puntos** que solo asigna arbitrariamente el convocante; y además, lo confirma después de la modesta reclamación, lo que hace evidente el acto de mala fe de los accionados.

3.18.-Si el convocante o quien deba, revoca su decisión y reconoce la totalidad de los 153,2 meses de Experiencia Relacionada como debiera, la evaluación de Antecedentes (Experiencia Relacionada) a la luz de los criterios dictados por la convocatoria, se haría debitando los 24 meses equivalentes a la especialización y los 56 meses de Experiencia Relacionada, exigidos como requisitos mínimos. Que del total, quedaría un saldo favorable de 73.2 meses de experiencia relacionada, que de acuerdo a la tabla No. 3, arroja una *calificación de 10 puntos*

3.19.-Finalmente, si sumamos los 6 puntos del hecho 3.15 (Educación Formal), con los 10 puntos que arroja el hecho 3.18. (Experiencia Relacionada), obtenemos como resultado una evaluación total de **16 puntos para la calificación de las pruebas de Antecedentes (Educación Formal y Experiencia Relacionada)**, en la *alternativa optimista*. Muy superior a los **10 puntos** que solo asigna arbitrariamente el convocante y/o realizó la evaluación referida; con lo cual se evidencia una desmejora sustancial en mis méritos como aspirante en el concurso. Y Todo este resultado sin tener en cuenta el haber cursado cuatro (4) semestres de la Maestría en Finanzas certificados oportunamente.

IV. RAZONES DE DERECHO

La Acción de Tutela se erige dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano como el Mecanismo para la efectiva protección de los Derechos Fundamentales que el Constituyente Primario quiso otorgarles a los

Ciudadanos para la Protección de los mismos, dicha acción encuentra su sustento Constitucional en el Artículo 86 de la Carta Política el cual establece:

“(…) **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...).

A su vez el decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la Acción de Tutela en su Artículo Segundo Establece:

“(…) Artículo 2o. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. (...)”.

De lo anterior se tiene que, la Acción de Tutela es el Medio idóneo para la Garantía de los Derechos Fundamentales de los Ciudadanos en el Marco del Estado Social de Derecho, éste procedimiento es efectuado mediante un trámite preferente y sumario siempre que para el ejercicio de la misma se reúnan los requisitos que han sido estipulados primeramente por el Constituyente, luego por la Ley y en último lugar por la Jurisprudencia decantada especialmente por la Corte Constitucional.

V. FUNDAMENTACION JURIDICA DE LOS DERECHOS VULNERADOS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar (Sentencia No. T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero). En idéntico sentido, en la sentencia T-256 de 1995, que expone:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los

derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella".

5.1. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS

Convocatoria como ley del concurso. El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-090 de 2013). ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

5.2. ACCESO AL EMPLEO Y A FUNCIONES PUBLICAS

De acuerdo al concepto de la Corte Constitucional en la Sentencia T-257 de 2012, el derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7 del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que:

"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo

los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

5.3. DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre la igualdad como derecho fundamental el alto Tribunal Constitucional ha manifestado recurrentemente en sus jurisprudencias y especialmente en la Sentencia C-586 de 2016 que acepta, que los derechos fundamentales son básicamente derechos constitucionales que tienen aplicación directa y cláusula de garantía reforzada, es decir, que para su efectividad ante los tribunales, la administración o los particulares, pueden ser ejercitadas tanto las acciones de código, de origen legal, como por las acciones constitucionales, preferentemente la acción de tutela. Adicionalmente y en sentido funcional, ha sostenido la Corte Constitucional que *“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.*

El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, la inicial, que caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Corte desde el comienzo, que *“De este carácter de la igualdad como derecho subjetivo se deriva, a su vez, su segunda característica: la igualdad es, también, una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes*

públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior (...)”(Resaltado dentro del texto).

En lo que se refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, es necesario registrar la existencia de numerosas líneas jurisprudenciales articuladas desde la actividad de la Corte Constitucional, tradicionalmente relacionadas con problemas de género, trabajo, servicios, religión, que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales (de salario, de horario, de asignación) y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial.

5.4. DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA FE

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (virbonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”* (Sentencia C-1194 de 2008).

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

No obstante, la Corte ha admitido que no se trata de un principio absoluto, también ha admitido la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe y le atribuya los efectos que considere en cada caso. En el presente caso, no se trata de una presunción general de mala fe atribuible al convocante en el concurso de méritos, sino de una medida de carácter excepcional, que invierte la carga de la prueba, y que se configura cuando se presentan unas especiales circunstancias como son, no revelar después del estudio previo establecido posterior a la radicación de los documentos, el carácter de experiencia relacionada o no, y se omite la información sobre la experiencia que no es relacionada, sino profesional, y como aplica ésta en el régimen de equivalencias legalmente establecido; circunstancias reveladas parcialmente mediante reclamación y no está claro que ello ocurrió por causa de un menoscabo sufrido por el convocante en su fortuna exento de culpa, evento en el cual se aplican los efectos previstos en la disposición.

VI. SOPORTE FACTICO Y JURIDICO

El día 28 de diciembre de 2020, se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes (ver anexo 10.4 Resultados evaluación de antecedentes) y comportamentales, no obstante, se decidió agotar la reclamación sobre los resultados de antecedentes por no estar conforme con la calificación obtenida, teniendo en consideración que la calificación obtenida en la referida calificación fue de diez (10) puntos, entendiendo que las pretensiones eran a un puntaje mayor, (ver anexo 10.5 Reclamación radicada anexa como prueba de la presente acción).

En respuesta de la reclamación (que anexo. ver Anexo 10.19) no fueron teniendo en cuenta dos experiencia laborales presentadas “Certificado de Comfaguajira, donde se desempeñó como Analista de Planeación, certificación que no se tuvo en cuenta por no ser del nivel directivo ni estar relacionado con las funciones del cargo” y “Certificado de Pirotecnico Ltda. , donde se desempeñó como Analista Auxiliar de planeación, certificación que no se tuvo en cuenta por no ser del nivel directivo ni estar relacionado con las funciones del cargo.” En este sentido deseo manifestar señor Juez que las certificaciones fueron presentantes en debida forma como lo establece la convocatoria, a tanto que fueron estudiados y determinada la conclusión referida, la cual discrepo.

Esta situación limita el acceso al cargo, en tanto me permito colocar en evidencia la relación de otra experiencia laboral que si aceptada e incluso con las funciones del cargo:

En primer lugar relaciono las actividades de las dos certificaciones con la finalidad de resumir las comparaciones:

Entidad	Protecnico Ltda	Comfaguajira
Cargo	Analista Auxiliar de Planeación	Analista de Planeación
Funciones	Coordinar y apoyar en la elaboración del plan operativo de la caja	1. Apoyar en el diseño del direccionamiento estratégico de la caja 2. Coordinar y apoyar en la elaboración del plan de la caja
	Revisar y analizar analítica y constructivamente la información estadística proveniente del las diferentes áreas de la empresa	3. Revisar analítica y constructivamente la información estadística provenientes de las diferentes áreas de la empresa
		4. Participar en el desarrollo de criterio y métodos para determinar en diseño de indicadores de gestión
		5. Aplicar métodos, teorías estadísticas y matemáticas para proveer de información veraz a la dirección administrativa para la toma de decisiones
	Asesorar en la formulación y evaluación de los proyectos de la caja	6. Asesorar en la formulación y evaluación de los proyectos de la caja
	Realizar el consolidado del informe de gestión trimestral para enviarlo a la superintendencia de subsidio familiar	7. Realizar el consolidado del informe de gestión trimestral para enviarlo a la superintendencia de subsidio familiar
	Asesorar la definición de costos y tarifas a los servicios de la empresa	8. Asesorar la definición de costos y tarifas a los servicios de la empresa 9. Coordinar la implementación del modelo de costos ABC
	Estudiar y analizar las propuestas y proyectos externos	10. Estudiar y analizar propuestas y proyectos externos
	Realizar informes de seguimiento al cumplimiento de metas del plan operativo y plan estratégico	11. Realizar informe de seguimiento al cumplimiento de metas del plan operativo y plan estratégico
	Apoyar al jefe inmediato en la presentación de informes antes al comité directivo cuando este lo solicite	12. Apoyar al jefe inmediato en la presentación de informes ante el comité directivo cuando este lo solicite.

Todas a las actividades llevadas a cabo como Analistas Auxiliar de Planeación en Protecnico Ltda. se encuentran relacionadas en las funciones de Analistas de Planeación en Comfaguajira, por tanto las comparaciones que se presentan a continuación se llevaran con estas últimas funciones.

En Segundo lugar, ambas experiencias fueron llevadas a cabo en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA-Comfaguajira, entidad que hace parte del sistema de parafiscales al igual que el ICBF.

En Tercer lugar, en la respuesta a la reclamación se descarta estas experiencia laboral porque no son ni relacionado con el cargo postulado ni del nivel directivo, pero se aceptó como está consignado en la misma respuesta de la reclamación la experiencia en la Fundación Cerrejón que es del mismo nivel profesional de estas que fueron rechazadas, en tal sentido, presento una relación con dicha actividades.

Entidad	Certificado de Fundación Cerrejón	Comfaguajira
Cargo	Profesional para la Planeación, Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de Inversión Social	Analista de Planeación
Actividades/Funciones		1. Apoyar en el diseño del direccionamiento estratégico de la caja
		2. Coordinar y apoyar en la elaboración del plan de la caja
	1. Elaborar un plan de trabajo y concertado con administrador del contrato, en el cual se detallan las actividades, los tiempos y criterios de aceptación de productos	
	2. Asesorar la construcción de propuestas de inversión social y económica asociados a los programas de la Fundación	
	3. Guiar metodológicamente la formulación de proyectos de inversión social asociados a los programas de la Fundación	6. Asesorar en la formulación y evaluación de los proyectos de la caja
	4. Estructurar las iniciativas aprobadas bajo la metodología de gestión de proyectos de la Fundación	
	5. Elaboración de la presentación de informes de avance de los proyectos asociados a los programas de la Fundación	11. Realizar informe de seguimiento al cumplimiento de metas del plan operativo y plan estratégico
	6. Validación del contenido y presentación de informes de proyectos que son entregados a la dirección y aliados de negocios	10. Estudiar y analizar propuestas y proyectos externos
	7. Validación del contenido y presentación de informes de proyectos que son entregados a la dirección y aliados de negocios	5. Aplicar métodos, teorías estadísticas y matemáticas para proveer de información veraz a la dirección administrativa para la toma de decisiones
		7. Realizar el consolidado del informe de gestión trimestral para enviarlo a la superintendencia de subsidio familiar
		10. Estudiar y analizar propuestas y proyectos externos
	8. Realizar seguimiento y evaluación de los proyectos asociados a los programas de la Fundación	11. Realizar informe de seguimiento al cumplimiento de metas del plan operativo y plan estratégico
		5. Aplicar métodos, teorías estadísticas y matemáticas para proveer de información veraz a la dirección administrativa para la toma de decisiones
	9. Generar reporte de avances y alertas sobre el estado del cronograma y presupuesto de los proyectos asociados a los programas de la Fundación	4. Participar en el desarrollo de criterio y métodos para determinar en diseño de indicadores de gestión
10. Actualización de bases de datos de la información de resultados de los proyectos asociados a los programas de la Fundación	3. Revisar analítica y constructivamente la información estadística provenientes de las diferentes áreas de la empresa	
11. Generación de estadísticas y análisis con los datos históricos de resultados de proyectos asociados a los programas de la Fundación	3. Revisar analítica y constructivamente la información estadística provenientes de las diferentes áreas de la empresa	
	5. Aplicar métodos, teorías estadísticas y matemáticas para proveer de información veraz a la dirección administrativa para la toma de decisiones	
12. Emplear formatos y plantillas del sistema de gestión de calidad de la Fundación	Se anexo actividades de auditoria interna de calidad desarrolladas en Comfaguajira (Ver anexo xx)	
13. Asesorar a los coordinadores de proyectos específicamente en las actividades metodológicas de las planeación, seguimiento, evaluación y cierre	6. Asesorar en la formulación y evaluación de los proyectos de la caja	
14. Asesorar técnicamente en otros temas relacionados al objeto del presente contrato y a cargo del equipo de planeación de la Fundación	12. Apoyar al jefe inmediato en la presentación de informes ante el comité directivo cuando este lo solicite.	

Entidad	Certificado de Fundación Cerrejón	Comfagauajira
Cargo	Profesional para la Planeación, Seguimiento y Monitoreo de Proyectos de Inversión Social	Analista de Planeación
	1.1 Brindar asesoría en el componente financiero al equipo del proyecto de compensaciones de la fundación cerrejón	8. Asesorar la definición de costos y tarifas a los servicios de la empresa 9. Coordinar la implementación del modelo de costos ABC

La única actividad dentro de las desarrolladas en la Fundación Cerrejón que no se relaciona con alguna de las realizadas como Analista de Planeación en Comfagauajira, es la primera, la cual obedece al tipo de vinculación que se presentó que fue por prestación de servicios.

En esta comparación quiero demostrar la relación directa con las actividades que si fueron aceptadas, el enfoque en una fue proyectos de inversión social (Fundación Cerrejón) y en la segunda una entidad dentro del sistema de parafiscalidad con mayor complejidad y que también desarrolla proyecto de inversión social (Comfagauajira).

En Cuarto lugar: muestro a continuación la relación de las funciones de Comfagauajira (que resumen las dos experiencias rechazadas) con las funciones del cargo objeto de la convocatoria.

Entidad	ICBF	Comfagauajira
Cargo	Funciones Director Regional ICBF La Guajira Aviso de la Convocatoria	Analista de Planeación
Funciones	1. Dirigir la realización de las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus dependencias	1. Apoyar en el diseño del direccionamiento estratégico de la caja 2. Coordinar y apoyar en la elaboración del plan de la caja
	2. Liderar la implementación, en coordinación con la Dirección General, de la Política Pública para la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia, el bienestar de la familia, y el desarrollo del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y demás asuntos de naturaleza misional en el respectivo Departamento, en lo que sea competencia del ICBF	
	3. Liderar el funcionamiento efectivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las entidades del nivel departamental y/o municipal y brindar asistencia técnica para su operación, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen	
	4. Liderar la implementación, difusión y retroalimentación de los lineamientos técnicos formulados por la Dirección General del Instituto en materia de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento.	
	5. Coordinar, controlar y monitorear la operación de los Centros Zonales y sus puntos de atención.	
	6. Implementar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.	
	7. Ejecutar y hacer seguimiento de los recursos financieros para la operación de los programas de protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, en el respectivo Departamento de conformidad con la delegación que le otorgue la Dirección General.	6. Asesorar en la formulación y evaluación de los proyectos de la caja 8. Asesorar la definición de costos y tarifas a los servicios de la empresa 9. Coordinar la implementación del modelo de costos ABC 10. Estudiar y analizar propuestas y proyectos externos
	8. Liderar la supervisión de la ejecución de los programas para la protección integral de la primera infancia, niñez, adolescencia, familias y comunidades colombianas, que se adelanten en el respectivo Departamento.	

Entidad	ICBF	Comfaguajira
Cargo	Funciones Director Regional ICBF La Guajira Aviso de la Convocatoria	Analista de Planeación
	9. Promover la realización de los procesos requeridos de recaudo y de gestión del talento humano competentes a la Dirección Regional.	9. Coordinar la implementación del modelo de costos ABC
	10. Liderar la prestación de asistencia técnica a los Gobiernos Departamentales y Municipales en materia del servicio público de bienestar familiar, en coordinación con la Dirección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en los términos señalados en el Decreto No 936 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, adicionen sustituyan o deroguen.	
	11. Articular y coordinar en los Departamentos, Distritos y Municipios con las autoridades tradicionales de organizaciones étnicas reconocidas en cumplimiento de lo establecido en la Ley 21 de 1991 que aplica a los grupos étnicos, y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen, en lo atinente a la competencia del ICBF.	
	12. Adoptar y coordinar la aplicación de las políticas de servicio y atención a cargo del ICBF, formuladas por la Dirección de Servicio y Atención de la Dirección Regional y en los Centros Zonales.	
	13. Promover la mejora continua y la innovación para fortalecer la calidad de los servicios y la gestión del instituto en el respectivo Departamento	Se anexo actividades de auditoria interna de calidad desarrolladas en Comfaguajira (Ver anexo xx)
	14. Establecer y hacer seguimientos a sus metas, planes de acción, indicadores, y plan de compras y contratación, en coordinación con las dependencias competentes de la Dirección General.	3. Revisar analítica y constructivamente la información estadística provenientes de las diferentes áreas de la empresa
		4. Participar en el desarrollo de criterio y métodos para determinar en diseño de indicadores de gestión
		5. Aplicar métodos, teorías estadísticas y matemáticas para proveer de información veraz a la dirección administrativa para la toma de decisiones
		7. Realizar el consolidado del informe de gestión trimestral para enviarlo a la superintendencia de subsidio familiar
		11. Realizar informe de seguimiento al cumplimiento de metas del plan operativo y plan estratégico
	15. Dirigir la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en coordinación con la Dirección de Planeación y Control de Gestión.	Se anexo actividades de auditoria interna de calidad desarrolladas en Comfaguajira (Ver anexo Certificación Comfaguajira – Desarrollo Auditoria Interna de Calidad)
	16. Liderar la atención de las peticiones y consultas técnicas relacionadas con asuntos de competencia de la regional.	
	17. Aprobar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.	11. Realizar informe de seguimiento al cumplimiento de metas del plan operativo y plan estratégico
	18. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.	12. Apoyar al jefe inmediato en la presentación de informes ante el comité directivo cuando este lo solicite.

Señor Juez, con esta relación busco demostrar la relación de las funciones del cargo al que aspiro con las experiencias laborales descartadas, todas las Funciones como Analista de Planeación se relacionan con funciones del cargo, a tal fin que se puede evidenciar, que si están relacionadas y fueron desarrolladas en una entidad que comparte al igual que el ICBF las políticas de parafiscalidad en el país.

Su Señoría, dentro de la reclamación se citó lo establecido en la Resolución 1818 de 2019 del ICBF-Manual de Funciones y en el decreto 1083 de 2015 correspondiente donde se establece: De acuerdo a lo previsto en la Resolución 1818 de 2019 “por el cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de la planta de global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la

resolución 4500 de 2016” en su ARTÍCULO QUINTO establece: “EQUIVALENCIAS. Adoptar las equivalencias generales contempladas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015” y este expone: **“ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias.** *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o,

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

. Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

. Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

. Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

. Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. :”

Las negrillas y subrayado están fuera de la norma citada y fueron señaladas con la siguiente finalidad: Que los requisitos de equivalencia no puede ser aumentado ni disminuido y el decreto reglamentario establece que la equivalencia a la que se refiere hace referencia a experiencia profesional.

Así mismo, el decreto 1083 de 2015 establece en el **“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.”* (Negrillas dentro del decreto mencionado).”

En tal sentido, se aclaró en la reclamación la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de mi pênsum de formación profesional (Ver anexo 10.7 Certificación de terminación y aprobación del pênsum académico como ingeniero industrial).

No obstante señor Juez, a pesar de la correspondiente reclamación, se sigue determinando que la experiencia laboral presentada se descarta de plano por no ser relacionada, cuando está en el peor de los casos, debe ser tomada en cuenta por lo menos para equivalencias respectivas de acuerdo a los preceptos legales.

PRUEBAS QUE SE APLICARON: En forma general en concurso de méritos se dividió en las siguientes etapas:

- A. Inscripción
- B. Publicación del listado de Admitidos
- C. Y la presentación de las cuatro (4) pruebas relacionadas en la **Tabla No. 1**

No.	Clase de Prueba	Carácter de la Prueba	Puntaje Mínimo Aprobatorio	Acompañamiento Técnico	Puntaje prueba	Puntaje Mínimo acumulado para ser citado a Entrevista
1	Conocimientos	Eliminatoria	26	Universidad Nacional de Colombia	40	52
2	Antecedentes	Clasificatoria		DAPF	20	
3	Competencias	Clasificatoria		DAPF	20	
4	Entrevista	Clasificatoria		ICBF/DAPF	20	

En la Convocatoria de marras se estableció en el ordinal **6.3.1. Educación Formal**, que la educación formal se puntuara para su calificación de acuerdo a los conceptos de la **Tabla No. 2**:

EDUCACION FORMAL EN:	PUNTAJE
Universitario - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

Asimismo, la referida convocatoria en el ordinal **6.3.2 Experiencia** determina, que para efectos de la puntuación de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta los conceptos relacionados en los cuadros de la siguiente **Tabla No. 3**:

MESES	PUNTAJE
De 12 a 24	2
De 24,01 a 36	4
De 36,01 a 48	6
De 48,01 a 60	8
Más de 60.01	10

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LOS COMPUTOS

En la respuesta a la reclamación presentada, se establece que la especialización aportada no es tomada como requisito mínimo, sino que se deja para puntuar en la correspondiente valoración de antecedentes académicos, esta situación señor juez imposibilita el acceso al cargo, ya que la experiencia relacionada es otro factor de evaluación y con esta decisión unilateral que no se encuentran amparadas directamente en la convocatoria ni la ley, lesionan gravemente mis derechos fundamentales ya que dado el caso la equivalencia de título se podría realizar con experiencia profesional solamente o para puntuar en la respectiva valoración de antecedentes.

De acuerdo a la respuesta de la reclamación, para el convocante y/o quien llevo a cabo la evaluación de antecedentes, solo tienen soportados 106 meses de experiencia relacionada, a los cuales se le descuentan 56 meses que son requisitos mínimos y luego otros 24 meses para equivalencia de título de especialización como requisito mínimo; lo que deja solo 26 meses de experiencia relacional para puntuar como antecedente laborales que corresponde a 4 puntos y la especialización en Gerencia de Proyectos de Ingeniería, representa 6 puntos, para un total de 10 puntos.

La convocatoria no excluye explícitamente que la equivalencia prevista en el marco normativo de la misma, sea aplicada para puntuación de antecedentes, toda vez que se cumplan los requisitos mínimos tanto en formación académica (especialización el cual aporté en debida forma), como en experiencia relacionada establecidos en la convocatoria de marras.

Por tanto, Señor Juez, me permito establecer cálculos con base en la favorabilidad para el acceso al empleo, respetuosamente, le presento las alternativas más favorables en los siguientes escenarios; en los cuales se considera 1) Descontar los 56 meses de experiencia relacionada correspondiente a requisitos mínimos, 2) El cumplimiento de los requisitos mínimos de educacionales con el títulos aportados, 3) Se realice equivalencia de experiencia profesional/relacionada a título de postgrado -y esta puntué de acuerdo a la forma prevista en la convocatoria- y 4) el excedente de experiencia relacionada puntué de acuerdo a lo previsto en la convocatoria lo que exceda los requisitos mínimos.

El orden de las consideraciones Señor Juez, se establecen de acuerdo a la manera favorable y establecimiento sencillo de cálculos, ya que si se evalúa primero el excedente de experiencia relacionada que supera los requisitos mínimos no sería favorable, ya que este componente punta en el último nivel hasta 10 puntos con un intervalo abierto es decir mayor a 60.1 meses de experiencia relacionada que exceda los requisitos mínimos. Entre tanto, todos los intervalos de equivalencia para títulos de postgrados son cerrados, así, una vez se establezca la equivalencia, el excedente, -luego de descontar los requisitos mínimos y/o las equivalencias respectivas-, se podría puntuar en el componente de experiencia relacionada sin menoscabo del otro componente que componen la evaluación de antecedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se plantean los escenarios referidos:

Escenario 1: Se tome la especialización presentada como requisito mínimo y se haga equivalencia a título de Maestría y saldo respectivo de experiencia relacionada para puntuar en antecedentes.

ALTERNATIVA 1:	Se acepten las experiencias descartadas como relacionadas (cifras en meses)
Experiencia Relacionada aceptada	106
Experiencia Relacionada solicitada sea reconocida	47,2
Total	153,2
- Experiencia Relacionada como requisito mínimo	56 meses
- Especialización para requisitos mínimos	0*
Subtotal	97,2
- Equivalencia a Magister con experiencia laboral/relacionada	36
Subtotal para puntuar experiencia relacionada adicional a los requisitos mínimos	61,2
De acuerdo al Decreto 1083/2015 tendría 8 puntos en antecedentes académicos por equivalencia a título de Magister y 10 puntos por experiencia laboral relacionada adicional para un total de <u>18 puntos</u>	

* No se hace equivalencia para el requisito mínimo de especialización, se toma como requisito mínimo el título de especialización aportada.

En este escenario se basó mis pretensiones en la reclamación presentada ante el ente encargado de valoración de antecedentes y se argumentó de forma complementaria los cuatros semestre de maestría certificados presentados en debida forma.

Escenario 2: Se tome la especialización presentada como requisito mínimo y se haga equivalencia a título de Doctorado y saldo respectivo de experiencia relacionada para puntuar en antecedentes.

ALTERNATIVA 1:	Se acepten las experiencias descartadas como relacionadas (cifras en meses)	ALTERNATIVA 2:	No se aceptan las experiencias profesionales como relacionadas (cifras en meses)
Experiencia relacionada aceptada	106	Experiencia relacionada aceptada	106

ALTERNATIVA 1:	Se acepten las experiencias descartadas como relacionadas (cifras en meses)	ALTERNATIVA 2:	No se aceptan las experiencia profesional como relacionada (cifras en meses)
Experiencia Relacionada solicitada	47,2	Experiencia Relacionada solicitada	0
Total	153.2	Total	106
Experiencia profesional solicitada	-	Experiencia profesional solicitada	47,2
- Experiencia Relacionada como requisito mínimo	56	- Experiencia Relacionada como requisito mínimo	56
- Especialización para requisitos mínimos	0*	- Especialización para requisitos mínimos	0*
Subtotal	97,2	Subtotal	50
- Equivalencia de Doctorado con experiencia laboral/relacionada	48	- Equivalencia de Doctorado con experiencia laboral/relacionada	48**
Subtotal: para puntuar experticia relacionada adicional a los requisitos mínimos	49,2	Subtotal: para puntuar experticia relacionada adicional a los requisitos mínimos	49,2
De acuerdo al Decreto 1083/2015, tendría 10 puntos en antecedentes académicos por equivalencia a título de Doctorado y 8 puntos por experiencia laboral relacionado adicional para un total de <u>18 puntos</u>		De acuerdo al Decreto 1083/2015 tendría 10 puntos en antecedentes académicos por equivalencia a título de Doctorado y 8 puntos por experiencia laboral relacionada adicional para un total de <u>18 puntos</u>	

* Cumplimiento de requisito mínimo de formación con título de especialización en gerencia de proyectos aportado en debida forma.

** Se usa toda la experiencia profesional y de la relacionada que tiene 50 meses se consumen 0,8 meses quedando un saldo en esta experiencia relacionada para puntuar como antecedente de experiencia laboral relacionada de 49,2 meses.

Escenario 3:

Ahora bien, podría también evaluarse, que los meses de experiencia relacionada adicionales a los exigidos como requisitos mínimos tanto las ya aceptadas como las solicitadas que se reconozcan se computen de forma subsidiaria, es decir lo que es favorable para la calificación de antecedentes académico no sea desfavorable para la calificación de experiencia laboral, por tanto los excedentes después de los 56 meses de experiencia relacionada, quedando 97,2 meses puedan usarse tanto para la equivalencia de antecedentes académico obteniendo doctorado (48 meses) y como antecedente experiencia laboral con más de 60,1 meses. Siendo esta la evaluación más favorable ya que se podría obtener 10 puntos en valoración de educación formal por las equivalencias según el decreto 1083/2015 y 10 puntos en experiencia laboral relacionada para un total de 20 puntos.

VII. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, es decir, solamente puede ser ejercida cuando: (i) no exista otro medio de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o (ii) cuando existiendo otros mecanismos, éstos se tornan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales o resulta necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-291/16ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez.

La honorable Corte Constitucional ha reiterado en sus jurisprudencias, especialmente en la **Sentencia T-604 de 2013**, que una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un

derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo, una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal constitucional ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

En el mismo sentido y de manera específica, se pronunció el alto Tribunal de lo Constitucional en la jurisprudencia de la Sentencia T-180 de 2015, en lo referente a la ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS, su Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable y la potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso; en su tenor literal dice:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.

En mérito de lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente al juez constitucional que declare el amparo de los derechos fundamentales como: Debido Proceso, ACCESO A EMPLEO Y FUNCIONES PUBLICAS, IGUALDAD Y BUENA FE; toda vez que, se hace evidente al tenor del planteamiento detallado de los hechos que fundamentan las pretensiones y el visible daño irremediable que afectarían los méritos del aspirante **RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA**, en el concurso de selección de la Convocatoria BF/20-007, para proveer el cargo de Director Regional, Código 042, Grado 18, del ICBF, Dirección Regional de la Guajira.

VIII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento la presente acción de tutela con base en el Art. 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992; además, los Derechos que consagran los Artículos 2, 13, 25, 29, 40-7, y 83 de la Constitución Política; Decreto 1083 de 2015 y Resolución 1818 de 2019, sustento de la Convocatoria BF/20-007; y demás normas concordantes y complementarias.

IX. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez Constitucional, competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

X. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse como pruebas para la demostración de los hechos, los fundamentos facticos y jurídicos antes planteados para poner en contexto al Juez constitucional sobre la presente Acción de Tutela; comedidamente me permito aportar:

- 10.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- 10.2. Fotocopia de la Convocatoria BF/20-007
- 10.3. Fotocopia del listado de admitidos

- 10.4. Fotocopia de resultado evaluación de antecedentes
- 10.5. Fotocopia de la reclamación presentada
- 10.6. Fotocopia de Título y acta de grado en Ingeniería Industrial
- 10.7. Fotocopia de Terminación y aprobación de todas las asignatura de ingeniera industrial
- 10.8. Fotocopia de Tarjeta Profesional
- 10.9. Fotocopia de Título y acta de grado Especialista en Gerencia de Proyectos
- 10.10. Fotocopia de Certificación IV semestre de Maestría en Finanzas
- 10.11. Fotocopia de Certificación Laboral Fundación Cerrejón
- 10.12. Fotocopia de Certificación Laboral Clínica Cedes
- 10.13. Fotocopia de Certificación Laboral Redil Soluciones
- 10.14. Fotocopia de Certificación Laboral Alcaldía Riohacha
- 10.15. Fotocopia de Certificación Laboral Clínica Cedes
- 10.16. Fotocopia de Certificación Laboral Comfaguajira
- 10.17. Fotocopia de Certificación Laboral Protecnic
- 10.18. Relación de experiencia laboral Rafael Cantillo
- 10.19. Fotocopia Respuesta a la reclamación
- 10.20. Fotocopia Resultado de evaluación de conocimientos

XI. SOLICITUD ESPECIAL

Respetuosamente ruego al despacho me cite en la fecha y hora que considere, con el fin de realizar exposición sobre los hechos y pretensiones que fundamentan la presente acción constitucional.

XII. CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado **OTRA ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad accionada o vinculados ante alguna autoridad competente.

XIII. NOTIFICACIONES

12.1. Al accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, se notifica a través de su representante legal **LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**, en la dirección electrónica: **notificacionesjudiciales@icbf.gov.co**

12.2. Al vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP**, se notifica mediante su representante legal **FRANCISCO GRILLO RUBIANO**, en la dirección electrónica notificaciones: **notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co**

El accionante **RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA**, recibe notificaciones en su residencia, ubicada en la calle 14A Bis No. 16 – 119, Barrio Paraíso del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha; Correo electrónico: **rrcantillo@gmail.com** y responde al teléfono móvil No. 300 329 11 93.

De usted atentamente,



RAFAEL RICARDO CANTILLO OJEDA
C.C No. 84.094.625 de Riohacha